Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**
Radicación:	**25307-33-33-001-2013-00221-00**
TEMA:	**ORDENA ENTREGA DE TÍTULO**

Atendiendo que el presente proceso fue terminado mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2016 (Fls. 201-203), ordenando en su numeral séptimo la entrega de los títulos posteriores que se llegaran a consignar a favor del Municipio de Agua de Dios, premisa por la cual ya se había efectuado entrega del título que se relaciona en el oficio anterior, deviene procedente la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada, por lo que se ordena por secretaría la elaboración del oficio de comunicación del título judicial 466350000398201 por valor de $241.262 a favor del ente territorial accionado, así como la entrega a su apoderado. En razón del cambio de sede de la cuenta del Despacho, verifíquese el consecutivo del número del título y de haber cambiado, consígnese el que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215
Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**POPULAR**
Accionante:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA-CUNDINAMARCA**
Accionado:	**CODENSA S.A.**
Radicación:	**25307-3333-001-2014-00618-00**
TEMA:	**PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL-CITA AUDIENCIA**

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (fl.879-880), el Despacho no aceptó la renuncia presentada por el perito ingeniero GERMÁN ALFREDO ROJAS, pues el mismo sólo manifestó su imposibilidad de continuar con tal responsabilidad por encontrarse en alistamiento para un procedimiento quirúrgico, sin aportar prueba que acreditara la incapacidad física o mental que aduce le impide continuar con su obligación dentro del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó relevar del cargo al ingeniero Germán Alfredo Rojas identificado con C.C. N°3.249.092 de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P; además se comunicó al Consejo Superior de la Judicatura la actuación del perito para que se tramitara la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia (fl.883).

De otro lado, en el mismo auto en razón a que la prueba pericial fue solicitada y decretada a instancia de CODENSA S.A. E.S.P, se procedió a requerir a dicha entidad con el fin de que indicara al Despacho, si persistía la inconformidad respecto a la aclaración al dictamen pericial rendido por parte del perito ingeniero Germán Alfredo Rojas, y que en caso de que su respuesta fuera afirmativa, se le concedía el término de sesenta (60) días para que allegara la pericia en los términos decretados de conformidad con lo obrante en el folio 408 del expediente.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de Codensa S.A. E.S.P. Dr. Luis Francisco Hernández Contreras, allegó oficio recibido en este Despacho el 25 de febrero de 2019 (fl.881), indicando que la entidad a quien representa insiste en dicha prueba, por lo que procedería a efectuar los trámites correspondientes para la práctica de la prueba pericial y la aportaría dentro del término señalado por el Despacho.

En ese orden, el Despacho observa que el 14 de mayo de 2019 el apoderado de la entidad accionada, aportó el dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista

GILBERTO CUERVO LEÒN, identificado con C.C. Nº.80.352.271, el cual obra del folio 884 a 915 del expediente, mismo que se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a las partes a efecto de realizar audiencia de pruebas y surtir la contradicción del dictamen pericial antes mencionado para el día **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Por secretaría, ofíciese al ingeniero electricista GILBERTO CUERVO LEÒN, con el fin de que comparezca a la audiencia anteriormente fijada, el cual puede ser ubicado en la calle 121 Nº.47-29, apartamento 303 del barrio el batán de la ciudad de Bogotá D.C, o al e-mail gcuervoleon@hotmail.com.

No obstante, se advierte al apoderado de Codensa S.A. E.S.P. Dr. Luis Francisco Hernández Contreras, que es su deber prestar colaboración para la comparecencia del perito en la fecha y hora señalada anteriormente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	BETTY DIOMAR RODRÍGUEZ LOZANO
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación:	25307-3333-001-2013-00572-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 10 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**JOSÉ RAMIRO ARIAS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación:	**25307-33-33-001-2014-00598-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 242 al 248 del del expediente, obra escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutada presentó en debida forma recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de abril de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante y se efectuó su aprobación (Folios 239-240).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso[1], habrá de concederse en el efecto diferido. Para tal fin deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda M.P Israel Soler Pedroza, copia del mandamiento de pago, el acta y CD de la audiencia adelantada el 13 de agosto de 2015 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la providencia que resolvió la segunda instancia y la totalidad de la actuación surtida desde el auto de fecha 16 de octubre de 2018 que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, incluyendo esta providencia, para lo cual deberá observarse el procedimiento contemplado en el literal segundo del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objecion o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**BLANCA ARSENIA HUERTAS CORREDOR**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Radicación:	**25307-33-33-001-2013-00581-00**
Tema:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito (Fls. 206-224), que arrojó como valor de los intereses adeudados, la suma de $4.501.569.40.

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 225.

El apoderado de la ejecutante dentro del término de traslado presentó escrito (Fls. 226-240) señalando que interpuso queja ante la Procuraduría General de la Nación por la abstinencia de la entidad en dar cumplimiento a lo ordenado, pues la liquidación del Despacho fue superior a la que ellos presentan, no obstante no acompañó a su escrito liquidación alternativa, por lo que no es posible tener en cuenta éste como objeción al tenor de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Continuando con la revisión de la liquidación aportada, se advierte que esta no cumple con los parámetros para efectuarla, pues encontrándose en firme una liquidación del crédito[1], no es procedente efectuar otra sino simplemente proceder a su actualización teniendo en cuenta los abonos realizados, siempre que se encuentren debidamente acreditados, por lo que se realizará por este Despacho, así:

Contrastado el mandamiento de pago, a las sumas sobre las que se libró mandamiento de pago debe agregárseles las correspondientes a indexación por lo que se tiene que la fórmula tradicionalmente adoptada por el Consejo de Estado, es:

$$Vp = Vh \quad \frac{I.\ Final}{I.\ Inicial}$$

[1] Fls. 186-187.

Donde Vp es el valor presente o actualizado, Vh es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Ahora bien, como quiera que en el proceso obra documental que acredita que en el mes de octubre de 2018 se hizo un pago por la ejecutada por valor de $4.501.569.40, la actualización se hará hasta dicha fecha a fin de aplicar el abono y luego se efectuará a la fecha actual.

En ese orden, para actualizar el valor de $21.810.900[2], se procederá de la siguiente manera:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		$ 21.810.900,00
IPC Inicial[3]	**nov-09**	71,14
IPC Final[4]	**oct-18**	99,59

Liquidación

Vp= $ 21.810.900,00 x 99,59 / 71,14

Vp= $ 21.810.900,00 x 1,39992

Vp (Valor Presente) = $ 30.533.420,45

Ahora se aplica el abono, así:

MONTO INDEXADO	$30.533.420,45
MENOS ABONO	$4.501.569,40
TOTAL	$26.031.851,05

Entonces, aplicando el abono, la suma resultante es $26.031.851.05, que se actualiza hasta el mes de abril de 2019, así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		$ 26.031.851,05
IPC Inicial[5]	**oct-18**	99,59
IPC Final[6]	**abr-19**	102,12

Liquidación

---

[2] Por el que se libró mandamiento de pago.
[3] Tomado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones el 13 de mayo de 2019.
[4] Tomado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones el 13 de mayo de 2019.
[5] Tomado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones el 13 de mayo de 2019.
[6] Tomado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones el 13 de mayo de 2019.

Vp=	$ 26.031.851,05	x	102,12 99,59
Vp=	$ 26.031.851,05	x	1,02540
Vp (Valor Presente) =			**$ 26.693.168,28**

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada y se dispone que el saldo de la obligación al mes de abril de 2019 es de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($26.693.168.28).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentadas por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso para el mes de abril de 2019 en la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($26.693.168.28)., adeudados a la señora BLANCA ARSENIA HUERTAS CORREDOR por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

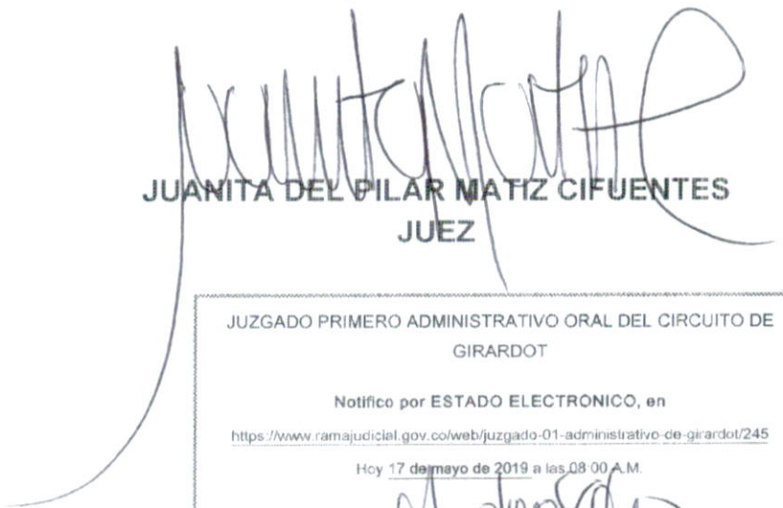

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 demayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: EDILBERTO HERRERA ENCISO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2015-00685-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la Concesión Autopista Bogotá Girardot, solicita mediante memorial radicado el día 14 de mayo del año en curso se reprograme la fecha de la audiencia inicial fijada para el día 19 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m, debido a que dicha fecha es domingo.

Para resolver la anterior petición considera el Despacho hacer el siguiente recuento procesal:

- Mediante providencia del 8 de junio de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial dentro del presente asunto, fijando fecha para el día 19 de mayo de 2019.
- En virtud de lo anterior y por haber identificado el despacho que dicha fecha no era hábil y por la reprogramación general de las audiencia que se realizó, el día 6 de diciembre de 2018, mediante providencia se fijó como nueva fecha para realizar la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA el día 19 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m
- Que posteriormente y por un hecho de fuerza mayor, se adelantó la audiencia para el día 18 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m
- Que las anteriores providencias fueron debidamente notificadas por estado a las partes que obran como demandantes y demandadas dentro del presente asunto.
- Que en la última de las fechas mencionadas se instaló y adelantó la audiencia inicial dentro del presente medio de control de controversias contractuales, oportunidad en la que se hizo presente el abogado Álvaro Díaz Granados de Pablo, en representación de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot
- Que se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 30 de julio de 2019, decisión que fue notificada en estrados y de la cual se enteró y asintió el mencionado abogado y el que presenta la solicitud que se está resolviendo.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a dar trámite a la solicitud del apoderado de una de las demandadas, pues como quedó establecido la audiencia inicial fue celebrada desde el 18 de marzo del año 2019.

De otro lado y con el fin de que el apoderado evite presentar memoriales relacionados con actuaciones que ya fueron superadas, se le pone de presente que en adelante puede revisar los actos surtidos dentro del presente asunto a través del link de la página de la Rama Judicial **procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/**, lo anterior con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

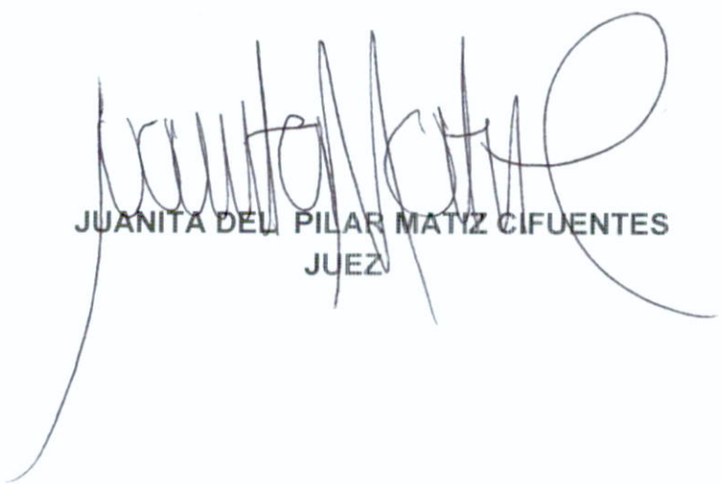

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	RAFAEL DARIO SILVESTRE DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2016-00131-00
Tema:	APERTURA INCIDENTE POR DESACATO

El 17 de agosto de 2017 en audiencia de pruebas, este despacho ordenó oficiar al Batallón Montaña Nº 1DC Antonio Arredondo para que remitieran con destino a este proceso, certificación o constancia de si en contra del señor RAFAEL DARIO SILVESTRE DÍAZ identificado con C.C. No. 86.068.156 cursa o cursó investigación disciplinaria, requerimiento que se envió mediante oficios del 22 de agosto de 2017 con Nos. 1143 y 1144 vistos a folios 157 y 158.

Nuevamente los días 10 de septiembre de 2017 y 25 de octubre de 2018 con oficios No. 1332 y 1144 respectivamente, este despacho ofició al Batallón Montaña Nº 1DC Antonio Arredondo para que allegara lo antes mencionado y además anexara la historia clínica, incluidas todas las incapacidades.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este despacho ordenó oficiar nuevamente para que se allegara la prueba en mención, so pena de las sanciones establecidas en la ley; dicho requerimiento fue enviado a la referenciada entidad el 4 de diciembre de 2018 mediante oficio No. 1815, obrante en el folio 282 del cuaderno principal número 2.

Finalmente y en vista de que no había sido aportada la prueba decretada ya varias veces mencionada, este despacho mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 284) ordenó requerir a la entidad antes referenciada para que en un término no superior a 10 días allegara la documental, so pena de ser acreedor de las sanciones establecidas en la ley, enviándose el requerimiento, el 18 de marzo de 2019, con oficio No. 0492.

En virtud de lo anterior considera el despacho que es necesario, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez en los artículos 43[1] y

[1] ***Artículo 43. Poderes de Ordenación e Instrucción*** *(…) 4. Exigir a las autoridades o los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (…)"*

44[2] del Código General del Proceso, y con el fin de buscar una cumplida administración de justicia, requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días informe al despacho las razones por las cuales no se ha dado contestación a la prueba requerida dentro del proceso de la referencia o aporte la misma, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 antes señalado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra del General NICACIO MARTINEZ ESPINEL, Comandante del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Comandante del Ejército Nacional, General NICACIO MARTINEZ ESPINEL, o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado por el término de 3 días a la entidad accionada y al General NICACIO MARTINEZ ESPINEL, para que se pronuncien frente a la falta de respuesta de las órdenes impartidas por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[2] "***Articulo 44. Poderes Correccionales del Juez.*** *(...) 2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIGIA RUÍZ DÍAZ
Demandado:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2012-00041
Tema:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.127), por medio del cual se acredita la constitución del título judicial No. 466350000434816 por valor de setecientos treinta y seis mil pesos m/c ($736.000), a favor de la parte demandante (fl.124), con el fin de que sea solicitada su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ANA GLADYS CONTRERAS CALDERÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2013-00326-00
Tema:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.153), por medio del cual se acredita la constitución del título judicial No. 466350000430072 por valor de un millón ochocientos treinta y dos mil seiscientos diez pesos m/c ($1.832.610), a favor de la parte demandante (fl.150), con el fin de que sea solicitada su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	AMIRA SALAS LABRADOR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2015-00090-00
Tema:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.126), por medio del cual se acredita la constitución del título judicial No. 466350000433783 por valor de setecientos veinticuatro mil setecientos pesos m/c ($724.700), a favor de la parte demandante (fl.123), con el fin de que sea solicitada su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ALVARO EDUARDO MAZORRA ARTUNDUAGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2014-00664-00
Tema:	Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2019 (fl.219), por medio del cual se acredita la constitución del título judicial No. 466350000424434 por valor de setecientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos m/c ($749.900), a favor de la parte demandante (fl.216), con el fin de que sea solicitada su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MISAEL MUÑOZ SUAREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación:	25307-3333-001-2016-00105-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ el auto proferido el 16 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	ENEIL MURCIA BEJARANO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2016-00098-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), corregida el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 13 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	HORACIO MENESES GALVIS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00042-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	LUZ STELLA CAICEDO DE CARO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	25307-3333-001-2017-00004-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/345

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación:	25307-3333-001-2017-00191-00
Asunto:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el literal (i) del ordinal TERCERO de la sentencia del 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, ADICIONÓ el ordinal CUARTO, y CONFIRMÓ en lo demás de la sentencia apelada.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PABLO EMILIO CUBILLOS MAYORCA
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –U.DE.C.
Radicación:	25307-3333-001-2017-00171-00
Asunto:	ORDENA DESGLOSE DOCUMENTAL

El apoderado de la Universidad de Cundinamarca –UDEC mediante oficio visto a folio 245 del cuaderno principal No 3, allega escrito solicitando que se ordene el traslado de los alegatos de conclusión aportados en el proceso de la referencia y remitirlos al proceso con radicación 2017-00170, como quiera que por error involuntario fue aportados en este último.

Por lo anterior y por cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 116[1] del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena el traslado de los documentos vistos a folio 225-244 del cuaderno principal Nº 3, al 2017-00170 dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] *"ARTÍCULO 116. DESGLOSES.*

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**MARINO ALFONSO MANRIQUE BELTRÁN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2017-00203-00**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 115-120 del cuaderno principal, el apoderado de la accionante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 24 de abril de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Folios 105 al 110 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00285-00**
TEMA:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la parte ejecutante (Fls. 25-26 C. Medidas Cautelares) solicitó el embargo del presupuesto aprobado y asignado al Ministerio de Defensa por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente a la anterior petición, asume relevante que los bienes, rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, se encuentran enlistados dentro de los bienes inembargables, señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

No obstante, corresponde revisar las reglas de excepción que se han fijado por la Corte Constitucional frente a dicha regla de inembargabilidad, la cual en las sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008 prescribió como tales las siguientes:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta secuencia, como quiera que el presente asunto se suscita por falta de pago de las mesadas causadas y no pagadas en virtud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes que fue ordenado por este Despacho, a la señora Yolanda Durán Rodríguez, se observa que enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, al respecto ha dicho la Corporación:

> *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los*

destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".[1]

En consecuencia el decreto solicitado será decretado, limitado a los recursos que se encuentren destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE** el embargo de los dineros que se encuentren destinados al pago de sentencias y conciliaciones en el presupuesto aprobado y asignado al Ministerio de Defensa por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Segundo: Limítese la medida en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ($105'00.000), para ello, por Secretaría ofíciese al Director General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Defensa Nacional para que constituya el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias que se requieran y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 3 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Sentencia C1154 de 2008.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00224-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 4:00 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-00184-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación:	25307-3333-001-2018-00261-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 3:00 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	HERMEN LUGO QUIMBAYA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATERES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00335-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO identificada con C.C 52.122.581 y T.P 158.347 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	JOSE MARTÍN ARIAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00170-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora GLORÍA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO identificada con C.C 51.712.760 y T.P 83.451 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folios 50 y 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	DUBIO ARLEN RENDÓN VANEGAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00206-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **Reconózcase** personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, al doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con C.C 78.841.755 y T.P 248.626 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00198-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, a la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ identificada con C.C 52.832.464 y T.P 147.404 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	MUNICIPIO DE RICAURTE
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA
Radicación:	25307-3333-001-2018-00199-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 11:30 a.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, a la doctora DIANA YAMILE BÁEZ SUÁREZ identificada con C.C 52.832.464 y T.P 147.404 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	WILSON CHÁVEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00204-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 3:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Finalmente, **reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con C.C 52.971.244 y T.P 208.421 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante:	WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicación:	25307-3333-001-2018-00267-00
Tema:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **26 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m.,** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Además, **Reconózcase** personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, al doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con C.C 79.732.146 y T.P 219.450 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 46 del expediente.

Finalmente, y como quiera que se allegó nuevo poder para representar a la entidad accionada, se entiende revocado el anterior y en consecuencia, se le **reconoce** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO identificado con C.C 79.426.055 y T.P 147.418 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado y visto a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-**
Demandante:	**ROSALBA VILLALBA GAONA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00343**
TEMA:	**ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2ª- subsección "F", mediante providencia adiada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se abstiene de avocar conocimiento del asunto de la referencia y remite el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo anterior y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ROSALBA VILLALBA GAONA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.14-15); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.14) **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.15-16); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.3 al 13) **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en aproximadamente $37.100.120 (fl.32); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.17).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.32 y 9).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 0424 del 22 de mayo de 2018, expedida por la entidad accionada, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 244-2018 (fl.12 y 13), siendo convocante la hoy accionante y convocados la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Fusagasugá, declarándose fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento tenemos que en el acto administrativo demandado N°0424 del 22 de mayo de 2018 se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición, el cual conforme al artículo 76 ibídem no es obligatorio, por lo que se entiende agotado el requisito exigido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto administrativo demandado fue notificado el 24 de mayo de 2018, por lo que a partir del 25 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., término que se interrumpió el 30 de julio de 2018 con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y la certificación se expidió el 2 de octubre de ese mismo

año, por lo que el término para interponer la demanda vencía el 27 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018, (fl.14), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora ROSALBA VILLALBA GAONA, a quien se entiende que la entidad accionada le reconoció cesantías parciales sin tener en cuenta el sistema de liquidación retroactivo.

Por tanto, resulta claro que la accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA, a quien se le reconocerá personería para actuar (fl.1).

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue la parte demandada, que en el presente caso fue la Secretaria de Educación de Fusagasugá en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio entidad que expidió el acto administrativo demandado, y quien reconoció el pago de cesantías parciales, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de las demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora ROSALBA VILLALBA GAONA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) A la Ministra de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
b) Al alcalde del municipio de Fusagasugá, o quien haga sus veces.
c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte a los accionados que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

---

[1] *Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*
[2] *ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **YECYD ALFONSO PARDO VILLALBA** identificado con la C.C No. 1.018.407.841 y T.P No. 195.676 del C.S de la J como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARIA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación:	25307-3333-001-2019-00135-00
Asunto:	**RETIRO DE LA DEMANDA**

El día 13 de mayo de 2019, el apoderado de los demandantes solicita al despacho se autorice el retiro de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Para resolver la anterior solicitud se tiene que la norma antes mencionada dispone "*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelare*"

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto se encontraba pendiente de subsanar los yerros de la demanda y por lo tanto es claro que no se ha trabado la Litis, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del libelo introductorio, sus anexos y traslados, de conformidad con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**JOSE FLAMINIO PACHÓN SÁNCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00168-00**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE FLAMINIO PACHÓN SÁNCHEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-4); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 10-12); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $3.867.943 (fls.5 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 11).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce su pensión de jubilación sin incluir horas extras, la prima de navidad y la prima de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE FLAMINIO PACHÓN SÁNCHEZ a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir horas extras, la prima de navidad y la prima de servicios, esto es sin la totalidad de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fls.8-9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSE FLAMINIO PACHÓN SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

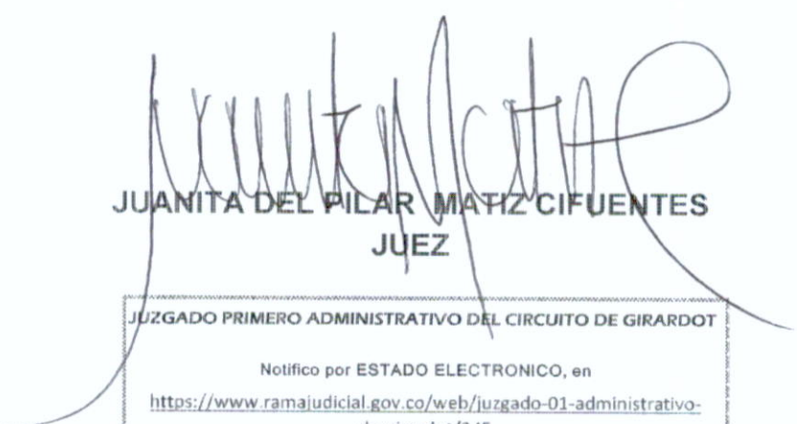

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**JOSE ALBERTO MORA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00169-00**
Asunto:	**PREVIO ADMITIR**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSE ALBERTO MORA, **requiérase** a la parte accionante y por secretaria **OFICIESE** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, alleguen la mencionada certificación especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante:	**ADRIANA JULIETTE BETANCOURT ESCOBAR**
Demandado:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00144-00**
Asunto:	**INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que **allegue el acto administrativo del que pretende la nulidad y se acerque al despacho para que realice las respectivas firmas de la demanda y el poder otorgado**, toda vez que la resolución Nº 20184010131252-1 del 20 de noviembre de 2018, no fue aportada al momento de presentar la demanda, y tampoco se observa firmada la demanda ni el poder otorgado al doctor Sergio Rolando Antúnez Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve 2019

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2019-00170-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-11); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 15-42); y **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 13).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 156 numeral 3, y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fl. 18).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los derechos y beneficios

contemplados en el artículo 40 de la ley 48 de 1993 literal h) y ultimo parágrafo, esto es la capacitación profesional de estudios superiores y una asignación mensual.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 40712 del 13 de diciembre de 2018 (fl.41), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que procedía recurso, los cuales fueron debidamente agotados.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 22 de agosto de 2018 (fl. 39), por lo que a partir del 23 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de diciembre de 2018[1], la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 11 de marzo de 2019 (fl. 41), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 21 de marzo hogaño y como la demanda fue presentada el 20 de marzo, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

---

[1] Se evidencia que a folio 42 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO, a quien se le negó el reconocimiento y pago de los derechos y beneficios contemplados en el artículo 40 de la ley 48 de 1993 literal h) y ultimo parágrafo, esto es la capacitación profesional de estudios superiores y una asignación mensual.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, (fl.14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ELMAR FAVIAN MARTÍNEZ TRUJILLO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[2] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[3].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.147.240 y Tarjeta Profesional No. 215.104 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

[2] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	JOSE ANTONIO MONSALVE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2019-00141-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE ANTONIO MONSALVE quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-7); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-27, 31-35, 37-39); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso el cual se estimó en $37.262.093 (fl.7); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 y 39).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 402-2019 (fl.10), siendo convocante el hoy accionante y convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 18 de octubre de 2018 (fl. 26), por lo que a partir del 19 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de febrero de 2019[1], la constancia se expidió el 8 de abril del mismo año (fl. 26 vto), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 14 de abril hogaño y como la demanda fue presentada el 10 del mismo mes y año, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

---

[1] Se evidencia que a folio 10 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSE ANTONIO MONSALVE,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[2] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[3].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

---

[2] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[3] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE ANTONIO MONSALVE a quien le niegan la reliquidación de las cesantías definitivas.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora GENNY SULAY PACHECO MÉNDEZ, (fl.9), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora GENNY SULAY PACHECO MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.528.753 y Tarjeta Profesional No. 142.469 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

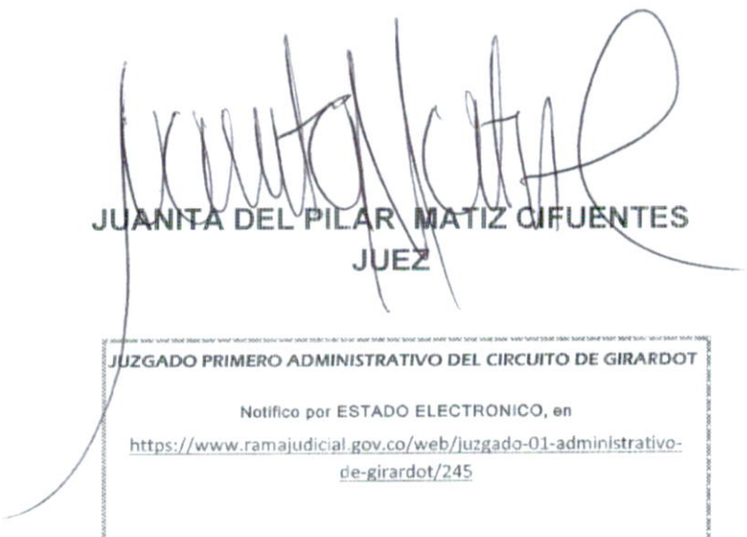

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILSON SANTANA ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2019-00171-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor WILSON SANTANA ARIZA quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto y 3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 vto-6); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.10-25); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en $21.264.949 (fl.6 vto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 vto y 22).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo derivado de la petición presentada el día 4 de diciembre de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante y además el reconocimiento y pago de la prima de actividad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILSON SANTANA ARIZA a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad y guardaron silencio respecto del reajuste salarial del 20% y el reajuste de las prestaciones sociales.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **WILSON SANTANA ARIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales *(art. 197 ibídem)*.

a) AL Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[1] de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem[2].

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

---

[1] Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
[2] ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

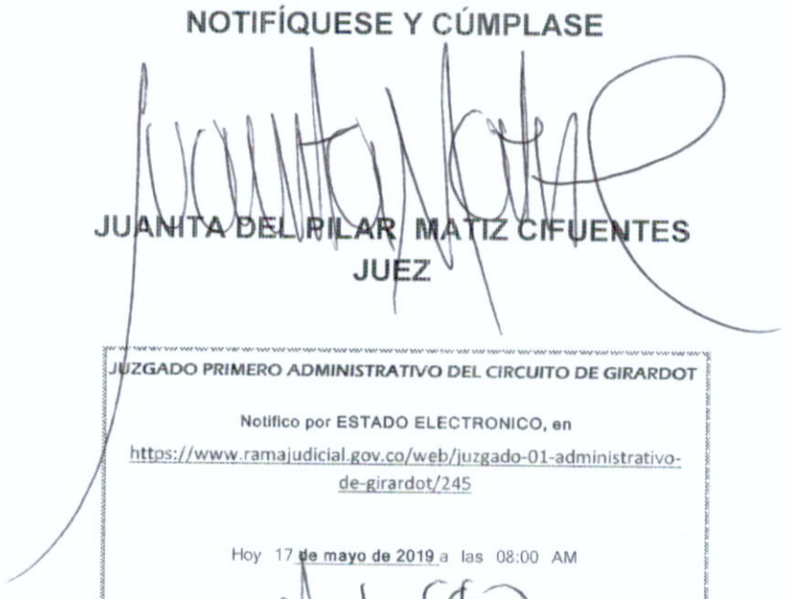

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00009-00**
Asunto:	**ORDENA NOTIFICAR**

Mediante auto del 24 de enero de 2019, se admitió la demanda (folios 37 al 38). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho para ser requerida (folio 40) como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito, y por la inactividad del mismo; mediante auto del 9 de mayo de 2019, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por ende se declaró desistida la demanda (fl. 42).

No obstante, el 15 de mayo de 2019 (folio 43) dentro del término de ejecutoria de la última de las providencias mencionadas, se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral séptimo del auto admisorio del medio de control; por lo que, se ordena que por secretaría se siga con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandado:	**EDUARDO MORALES VARGAS**
Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00140-00**
TEMA:	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** demanda ejecutivamente a **EDUARDO MORALES VARGAS**, a efectos de que se satisfaga el pago de la suma que por concepto de multa le fue ordenado pagar en el incidente de desacato adelantado en su contra por este Despacho y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…"* .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, el artículo 98 ibídem, otorga a las entidades públicas, la facultad de hacer uso de la prerrogativa de cobro coactivo de la que están investidas o de acudir ante los jueces competentes para recaudar sus obligaciones.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 2° del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que prestarán mérito ejecutivo las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución el auto proferido el 4 de agosto de 2017 por este Despacho y el de fecha 25 de septiembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el que se confirmó la decisión adoptada dentro del incidente de desacato adelantado en contra del señor Eduardo Morales Vargas en virtud del incumplimiento de la sentencia proferida dentro del medio de control de acción popular, radicado bajo el número 25000231500020060178500.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado[1] ha dicho que *"... la obligación es* ***expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" ([2][1])*.

La obligación es clara cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

---

[1] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
[2][1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto fechado 4 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso antes referenciado dispuso:

> *"**PRIMERO: Declarar en desacato,** al señor Eduardo Morales Vargas, en su condición de gerente de Morales Rubio SAS, por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, subsección "C".*
>
> ***SEGUNDO: Sancionar** a Eduardo Morales Vargas, en calidad de gerente de Morales Rubio SAS, con multa de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como consecuencia del incumplimiento del fallo popular del 5 de abril de 2010, los cuales serán pagados dentro de los 10 días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia. En caso de incumplimiento será conmutado en arresto de 4 días, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.*
>
> *(...)"* (Fls. 39-43).

De igual manera, en providencia del 25 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", señaló:

> *"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(...)"* (Fls. 44-51).

Descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017, este Despacho sancionó al señor Eduardo Morales Vargas en su condición de gerente de Morales Rubio SAS con multa de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes, advertido el incumplimiento de su parte respecto del fallo popular proferido el 5 de abril de 2010, ordenando su pago dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia. (Fls. 39-43).

2. El 25 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" confirmó la mencionada providencia (Fls. 44-51)

3. La ejecutoria del auto que impuso la sanción se causó el 10 de octubre de 2017.

4. El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fue de $737.717, hecho que por ser un indicador económico es de público conocimiento.

5. El valor de la multa entonces fue de $5.901.736, suma que se obtiene luego de efectuarse la siguiente operación matemática:

737.717x8=5.901.736

6. Sumados los 10 días que se otorgaron como plazo para pagar al señor Eduardo Morales Vargas a la fecha de ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, la fecha máxima con la que contaba para el pago era el 20 de octubre de 2017.

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($5.901.736)** por concepto del valor de la multa impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de acción popular proferida dentro del medio de control radicado 25000-23-15-000-2006-01785-01.

Sobre el anterior valor, habrá de ordenarse el reconocimiento de intereses moratorios, de los cuales debe precisarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 633 de 2000[3] se causan a la tasa establecida en el estatuto tributario a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** y a cargo de **EDUARDO MORALES VARGAS**, así:

Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($5.901.736)** por concepto del valor de la multa impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de acción popular proferida dentro del medio de control radicado 25000-23-15-000-2006-01785-01.

---

[3] **ARTÍCULO 62. Multas y causación de intereses moratorios**. Las multas que a partir de la vigencia de la presente Ley impongan las autoridades judiciales una vez sean exigibles causarán intereses moratorios mensuales a la tasa establecida en las normas tributarias.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados en la forma establecida en el Estatuto Tributario, a partir del 21 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Córrase traslado al ejecutado, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199[4] de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/Cte**., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SEXTO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO. - Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ SEGURA** identificada con la C.C No. 51.966.084 y T.P No. 68.617, en los términos del poder visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

[4] *Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEGIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO – FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandado:	**EDUARDO MORALES VARGAS**
Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00140-00**
TEMA:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1 C. Medidas Cautelares) solicita el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 93B entre carreras 15 y 18 distinguido con el N. 10 de la manzana 18 de la Urbanización "El chicó Norte Ltda", con matrícula inmobiliaria Nº 50C-418139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Al respecto, señala el artículo 599 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (…)"*

En el mismo sentido, prescribe el artículo 593 ibídem:

> *"**ARTÍCULO 593. EMBARGOS**. Para efectuar embargos se procederá así:*
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
> *(…)"*

En esa secuencia, contrastado que con certificado de libertad y tradición visible a folios 9 a 14 del plenario se acredita la titularidad del bien en cabeza del demandado, deviene procedente acceder a la petición planteada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 93B entre carreras 15 y 18 distinguido con el Nº 10 de la manzana 18 de la Urbanización "El chicó Norte Ltda", con matrícula inmobiliaria Nº 50C-418139 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Segundo: Para hacer efectivo lo anterior, por Secretaría ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., comunicándole la medida aquí decretada y consignando en la misiva todos los datos necesarios para la inscripción.

Tercero: Las copias que se requieran y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

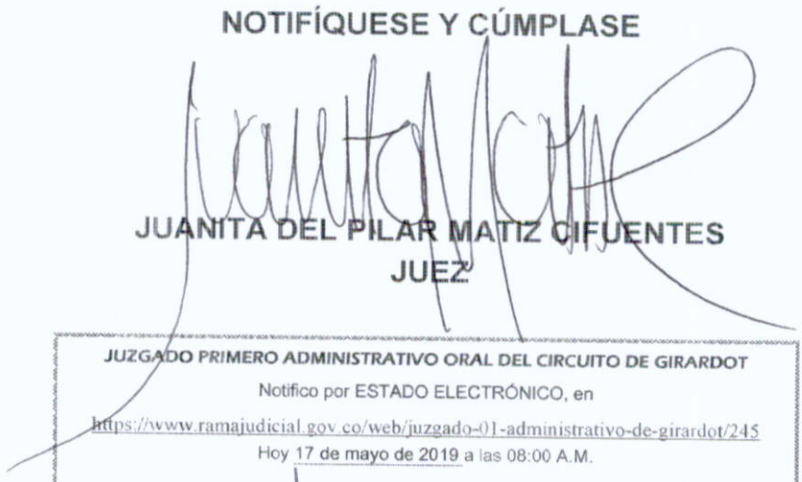

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

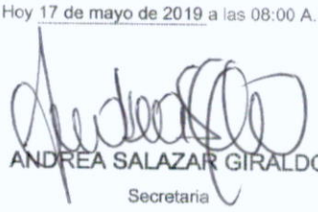

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**EJECUTIVA**
Demandante:	**MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación:	**25307-33-33-001-2019-00173-00**
TEMA:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial **MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO** demanda ejecutivamente a **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de que se satisfaga el pago de la suma que se le adeuda por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…"* .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2012, dentro del medio de control 2530733-31-001-2011-00124.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado[1] ha dicho que *"... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2[1]).*

La obligación es clara cuando demás de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la mencionada sentencia dispuso:

---

[1] Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
2[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

*"**PRIMERO:** **Declárense no probadas y desvirtuadas,** las excepciones planteadas por la parte accionada.*

***SEGUNDO:** **Declárese la nulidad parcial** de las Resoluciones 128 y 180 del 26 de agosto y 22 de octubre respectivamente de 2010, proferidas por el Secretario de Educación Municipal de Fusagasuga en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tomo como base de liquidación de la pensión de invalidez de la señora MIRIAN LUCIA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.079, el valor percibido por concepto de salario básico, excluyendo los emolumentos devengados por concepto de prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

***TERCERO:** **Ordénese a** la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Secretario de Educación Municipal de Fusagasugá, en condición de representante legal de la misma, así:*

***(i) Reliquidar con efectividad al 01 de mayo de 2007, la pensión de invalidez de la ex – docente MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO,** teniendo como base de liquidación el promedio de los emolumentos percibidos por esta en el año inmediatamente anterior, a saber, salario básico, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.*

***(ii) Aplicar al monto resultante de la anterior reliquidación, los reajustes de ley**, en las anualidades comprendidas de 2008 a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

***(iii) Pagar a su favor el valor de las diferencias** entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la liquidación ordenada. **Suma que deberá indexar** con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído.*

CUARTO:** **Ordénese** a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Secretario de Educación Municipal de Fusagasugá, en condición de representante de la misma, **descontar los valores correspondientes a los aportes de ley en el porcentaje que corresponda al trabajador, respecto de la prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

***QUINTO:** **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda, e **inhíbase** respecto de las subsidiarias.*

(...)" (Fls. 2-21).

De igual manera, en providencia del 15 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Sala de Descongestión, señaló:

*"**CONFÍRMASE,** la sentencia del 25 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, impetrada por **MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero se modifica en los siguientes aspectos:*

TERCERO Y CUARTO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *a:*

a) reliquidar la pensión de invalidez de la señora ***MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO*** *identificada con la cédula de ciudadanía* ***No. 39.560.079 de Bogotá,*** *con el 75% del salario promedio devengado en todo el tiempo de servicios, esto es, 3 años, 3 meses y 15 días, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 776 de 2002, 100 de 1993 y Decreto 691 de 1994, efectiva a partir del 30 de abril de 2007 fecha de retiro del servicio.*

b) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 30 de abril de 2007 fecha del retiro del servicio, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:*

(…)" (Fls. 23-65).

En ese orden, asume relevante que en las mencionadas providencias no se observa que se haya condenado a la entidad ejecutada a realizar reconocimiento y/o pagar valor alguno por cuenta de intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías de la señora Miriam Lucía Ocampo Franco, más por el contrario, en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se señaló:

"Sin embargo se advierte que en relación de las pretensiones subsidiarias, no se surtió petición en sede administrativa, para el reconocimiento de indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas y/o reconocimiento de indemnización por despido injusto, no reintegro en aras de completar los requisitos exigidos para acceder a la pensión de invalidez y perdida de oportunidad de ascenso en el escalafón docente.

De contera, respecto de las mismas no es posible proferir sentencia de fondo, aunque se enfatiza se formularon para el caso de no prosperidad de las principales.

(…)"

Así pues, deviene evidente para el Despacho que en el presente asunto no se cuenta con título ejecutivo claro, expreso y exigible en virtud del cual pueda predicarse la obligación de la demandada de pagar la suma que se pretende en la a través de la presente acción, premisa que deviniendo imperativa en sede del medio de control ejecutivo, impone negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora MIRIAM LUCÍA OCAMPO FRANCO, advertida la ausencia de título ejecutivo.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **DAVID DANIEL OCAMPO FRANCO** identificado con la C.C No. 80.160.678 y T.P No. 272.579, en los términos del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEGIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JOSE FAIVER ALFONSO SÁNCHEZ**
Demandado:	**CODENSA SA ESP (Antes Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP)**
Radicación:	**25307-3333-001-2019-00172-00**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de reparación formulada por el señor **JOSE FAIVER ALFONSO SÁNCHEZ,** quien actúa en nombre propio, contra **CODENSA SA ESP (Antes Empresa de Energía de Cundinamarca SA ESP)** encuentra el Despacho que:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Así mismo, en relación con la acción de reparación directa, la Ley 1437 de 2011 estableció que sería procedente para demandar la reparación del daño causado por el hecho, omisión, operación administrativa, u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos[1].

En torno al ámbito de su competencia, la jurisprudencia determinó que cuando se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales el conocimiento de los pleitos se encuentra en principio atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del *"fuero de atracción"*, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. En tal sentido, preciso el Consejo de Estado[2]:

> *"(...) En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esa jurisdicción y a otra*

---

[1] Art. 140 CPACA

[2] Sentencia del 26 de junio de 2014. Consejo de Estado – Sección Tercera. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07810-01(27283)

entidad, en un caso en el que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas. ***La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contencioso administrativa.*** *(…)*"

Así pues, precisó el órgano de cierre que su procedencia se daría siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones pudiera inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad pública demandada, sea efectivamente condenada, pues dicha circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo de adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a esta jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas las personas de derecho público, cuya vinculación a la Litis determina que es el contencioso administrativo el llamado a conocer el pleito[3].

Ahora bien, se observa que la entidad accionada en el presente asunto es CODENSA S.A. E.S.P., sociedad que absorbió a la anteriormente denominada Empresa de Energía de Cundinamarca[4], premisa frente a la cual para continuar con el análisis en el sub – lite, deviene relevante determinar si dicha sociedad debe ser considerada o no como una entidad pública.

El parágrafo del artículo 104 de ibídem, señala las condiciones para que una empresa pueda ser denominada pública, así:

" (…)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

En esta secuencia, contrastado que la regla que determina la naturaleza de una entidad es el porcentaje que radique en cabeza del Estado, mismo que superando el 50% la convierte en pública, impone revisar la estructura accionaria de la entidad demandada, misma que acorde a verificación en su página web se encuentra conformada así:

---

[3] Sentencia de 18 de julio de 2012. Consejo de Estado – Sección Tercera, expediente 23.928.
[4] Al respecto ver https://www.grupoenergiabogota.com/eeb/index.php/sala-de-prensa/informacion-relevante/2016/fusion-codensa-s.a.-esp-empresa-de-energia-de-cundinamarca-s.a.-esp-y-distribuidora-electrica-de-cundinamarca-s.a.-esp

Tomada de https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-codensa/estructura-organizacional.html.

Se observa entonces que el porcentaje accionario de Codensa SA ESP se encuentra distribuido en 48.3% para el grupo Enel, 51.3% para el Grupo Energía Bogotá y el restante 0.4% en otros accionistas, ubicándose en el Grupo Energía Bogotá porcentaje superior al 50%, hecho frente al cual contrastado que en dicho grupo, el 65.68% de las acciones radica en cabeza de Bogotá Distrito Capital[5], superando de igual manera el porcentaje del 50%, ambas entidades emergen como públicas, por lo que el conocimiento del presente asunto radica en esta jurisdicción.

Ahora bien, de la lectura de los hechos narrados por el accionante, se observa que el presente asunto refiere la responsabilidad civil extracontractual que se predica surgida en virtud de los hechos que se presentaron el 30 de julio de 2018, en la finca Los Cedros de la vereda Nuevo Mundo del Municipio de Icononzo - Tolima, por lo que atendida la competencia por factor territorial prescrita en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011[6], la competencia para conocer del presente radica en cabeza del Juez Administrativo de Ibagué.

Al respecto el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto de la falta de jurisdicción o competencia:

> ***"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.*** *En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, se

---

[5] https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas/informacion-para-accionistas/composicion-accionaria/25-principales-accionistas-de-geb

[6] "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(…)"

declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el presente medio de control a la Oficina Judicial - Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sea distribuido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ANA MIREYA PULIDO CASAS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, E.P.S. COVIDA, E.P.S. COMFACUNDI Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
Radicación:	**25307-3333-001-2018-00293-00**
Tema:	**ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, entidad demandada a la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 al 5 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía, solicita al Despacho que se llame en garantía a la **i)** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME CTA, **ii)** FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, **iii)** SEGUROS DEL ESTADO, **iv)** COMPAÑÍA SURAMERICANA, de conformidad con lo establecido en el Art. 64 del C.G del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A estipula lo relacionado con el llamamiento en garantía, expresando entre otras cosas que "*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

De otro lado y a pesar de que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS –COODESME CTA, la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, la entidad SEGUROS DEL ESTADO, y la COMPAÑÍA SURAMERICANA, no se encuentra demandada en el presente proceso, dicha situación no excluye la posibilidad, de concurrir al proceso en la posición como llamada en garantía, toda vez que concurre a fin de asumir la carga contractual asumida en virtud de los siguientes contratos de prestación de servicios y/o pólizas de seguro:

ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA	***NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO***	***FOLIOS***
1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESMECTA	*Contrato de prestación de apoyo a la gestión No. 515-2016, de fecha 1º de marzo de 2016*	*Fol. 6-12*
2. FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD	*Contrato de apoyo a la gestión No. 934-2016, de fecha 1º de junio de 2016*	*Fol. 22-26 y 67*
3. FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD	*Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 2208-2016, de fecha 1º de octubre de 2016*	*Fol.45-51*
4. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento Nº 25-40-101024362, vigente desde el 01/03/2016 hasta el 01/05/2016, en amparo del contrato de apoyo a la gestión Nº 515-2016*	*Fol. 16 y 17*
5. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguros de cumplimiento Entidad Estatal Nº 25-44-101091794, vigente desde el 1/03/2016 hasta el 01/05/2019, en amparo al contrato de apoyo a la gestión No. 515-2016*	*Fol. 18 y 19*
6. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento número 0411569-2 vigente desde el 01/06/2016 hasta el 02/12/2016.*	*Fol. 32*
7. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 1637475-3 vigente desde el 01/06/2016 hasta el 01/08/2019.*	*Fol. 30- y 35*
8. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento número 0411569-2 vigente desde el 29/08/2016 hasta el 02/01/2017.*	*Fol. 72*
9. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 1637475-3 vigente desde el 01/06/2016 hasta el 01/09/2019.*	*Fol. 79*
10. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales número 1713578-9 vigente desde el 01/10/2016 hasta el 01/11/2019, que amparó en contrato de apoyo a la gestión Nº 2208-2016*	*Fol. 56 y 57*
11. COMPAÑÍA SURAMERICANA	*Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento número 0430054-2 vigente desde el 01/10/2016 hasta el 01/03/2017, que amparó en contrato de apoyo a la gestión Nº 2208-2016*	*Fol. 58 y 60*
12. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 17-02-101005213, vigente desde el 17/05/2016 hasta el 24/02/2017*	*Fol. 84-98*
13. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 17-01-101000021, vigente desde el 17/05/2016 hasta el 24/02/2017*	*Fol. 91*
14. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 17-02-101005214, vigente desde el 02/05/2015 hasta el 01/11/2017*	*Fol. 103*
15. COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO	*Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 17-03-101000972, vigente desde el 24/02/2018 hasta el 24/02/2019*	*Fol. 107*

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura cumplen cabalmente con los requisitos exigidos por la ley y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS –COODESME CTA, la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, la entidad SEGUROS DEL ESTADO, y la COMPAÑÍA SURAMERICANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de las entidades llamadas en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en los certificados de existencia y representación legal que se adjuntas con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a las compañías ya mencionadas, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: La parte accionada La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000) M/Cte**., como gastos ordinarios del llamamiento, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 del Banco Agrario.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO identificada con C.C No. 20.697.948 y T.P. No. 51.652 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido (fl. 204 del C.P. Nº 2).

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, esto es la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, al doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO identificado con C.C No. 80.499.687 y T.P. No. 198.389 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido (fl. 232 del C.P. Nº 2).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, E.P.S. COMFACUNDI, a la doctora EDILSA JIMÉNEZ PÉREZ identificada con C.C No. 51.916.785 y T.P. No. 249.222 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folios 343 del C.P. Nº 2.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada E.P.S. COVIDA, al doctor JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ identificada con C.C No. 11.235.4444 y T.P. No. 150.033 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido (fl. 263 del C.P. Nº 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 17 de mayo de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria